

## **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo I.-** El presente Reglamento contiene las normas que regulan la formalización de las denuncias, investigación preliminar y el procedimiento disciplinario de destitución contra Jueces y Fiscales titulares o de cualquier otra denominación de todos los niveles, y de remoción del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

**Artículo II.-** Compete al Consejo Nacional de la Magistratura aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales de todos los niveles, en los casos establecidos por la Constitución, su Ley Orgánica, leyes de la materia y el presente Reglamento.

El Consejo Nacional de la Magistratura, también está facultado para remover por falta grave al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los casos establecidos en su Ley Orgánica, y en aquellas normas que establecen sus responsabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, así como los parámetros éticos aplicables al ejercicio de su función pública.

**Artículo III.-** La sanción de destitución, es aplicada por el Pleno del Consejo, previo procedimiento disciplinario.

Procede la destitución o remoción sin previo procedimiento disciplinario, con citación del afectado, cuando el Juez, Fiscal, Jefe de la ONPE o Jefe del RENIEC haya sido condenado o se encuentre con reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso, con sentencia firme.

**Artículo IV.-** De oficio o a instancia de parte, el Consejo puede solicitar la información que crea necesaria a las instituciones públicas o privadas. Todo organismo o institución pública o privada está en la obligación de remitir la información requerida, bajo responsabilidad.

**Artículo V.-** Los Consejeros son irrecusables, por no ejercer funciones jurisdiccionales. El Consejero que estando dentro de las causales de abstención previstas en la Ley N° 27444, no lo hiciera, asume las responsabilidades a que hubiere lugar.

Asimismo, cuando se presenten motivos que perturben la función del Consejero, éste, por decoro, podrá abstenerse mediante resolución debidamente motivada.

**Artículo VI.-** La Comisión de Procesos Disciplinarios rechazará de plano todo escrito de naturaleza dilatoria, presentado por los investigados, los procesados y terceros.

**Artículo VII.-** Cuando en el presente Reglamento se utilice en forma abreviada la denominación de un organismo u órgano se entenderá:

- CONSEJO: Consejo Nacional de la Magistratura.
- COMISION: Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios.
- ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales
- RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- LPAG : Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo VIII.-** Las denuncias, solicitudes de destitución, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite contra jueces y fiscales que no hayan sido ratificados en sus cargos, estén cesados, hayan renunciado, estén separados o destituidos, continuarán hasta su conclusión.

**Artículo IX.-** La no ratificación, cese, renuncia, separación o destitución en el cargo de juez o fiscal, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario. En igual sentido se procederá en el caso de los Jefes de la ONPE o del RENIEC.

## **TITULO I**

### **DE LOS PRINCIPIOS Y DE LAS GARANTIAS**

#### **Capítulo Único**

#### **DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES**

**Artículo 1.-** El procedimiento disciplinario se rige por los principios de legalidad, inmediación, contradicción, celeridad, imparcialidad, publicidad, razonabilidad, informalidad, eficacia, simplicidad, uniformidad, predictibilidad, impulso de oficio, oralidad, tipicidad, presunción de licitud, debido procedimiento, irretroactividad, verdad material y non bis in idem, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Tales principios rigen también la investigación preliminar a que se refiere el Título IV del presente Reglamento.

## **DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCEDIMIENTO**

**Artículo 2.-** El investigado o procesado tiene ante el Consejo todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa y goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en hechos y derecho.

## **VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

**Artículo 3.-** Los Consejeros valoran los medios probatorios en forma conjunta y objetiva, utilizando su apreciación razonada, con independencia e imparcialidad.

## **MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 4.-** Las resoluciones que expida el Consejo serán debidamente motivadas, con mención expresa de la norma aplicable y de los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los señores Consejeros presentes (votantes). En caso de empate el Presidente del Consejo tiene voto dirimente. El voto en discordia y el voto singular serán igualmente fundamentados.

## **DEL APERSONAMIENTO**

**Artículo 5.-** El investigado o procesado está obligado a apersonarse y señalar domicilio procesal en la ciudad donde reside o en la más cercana a ella. Si no lo hace, será requerido por una sola vez. Si a pesar de este requerimiento no se apersonase, se continuará con la tramitación de la investigación preliminar o del procedimiento disciplinario, según sea el caso.

## **NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR**

**Artículo 6.-** El investigado o procesado tiene derecho a nombrar defensor letrado.

## **DEL INFORME ORAL**

**Artículo 7.-** El informe oral sólo puede ser solicitado por el interesado o sus abogados ante el Pleno del Consejo, por escrito, en los siguientes casos:

- a. Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que desestima una denuncia.
- b. Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone el archivo de la investigación preliminar.
- c.- Cuando el Pleno deba emitir pronunciamiento final en lo que respecta a la investigación preliminar, procedimiento disciplinario, aplicación de la sanción de destitución o remoción.
- d.- Cuando el Pleno deba resolver los recursos de reconsideración contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
- e.- En los casos de suspensión preventiva del cargo.

El Pleno del Consejo citará con setenta y dos (72) horas de anticipación más el término de la distancia cuando corresponda a quienes hayan solicitado el uso de la palabra. La parte que no lo haya solicitado será igualmente citada, a fin de preservar su derecho de defensa.

En caso que el investigado o procesado se encuentre recluso en un penal fuera de la capital de la República, el informe oral se podrá escuchar a través de medios electrónicos, durante la audiencia del Pleno. En el caso que el investigado o procesado se encuentre recluso en un penal ubicado en la capital de la República el Pleno del Consejo concurrirá al penal a efecto de recibir el informe oral.

Los Consejeros que no hayan estado presentes durante el informe oral, no podrán emitir voto en las decisiones de que se trate en la audiencia respectiva.

## **LLAMAMIENTO EN CASO DE ABSTENCIÓN O IMPEDIMENTO**

**Artículo 8.-** En los casos de abstención o impedimento de alguno de los miembros de la Comisión, su Presidente procederá a llamar a los Consejeros que corresponda, comenzando por el menos antiguo.

## **DE LA ACUMULACION**

**Artículo 9.-** Es potestad del Pleno del Consejo disponer la acumulación de las denuncias, investigaciones preliminares y de los procedimientos disciplinarios en trámite que guarden conexión y se encuentren pendientes de resolución final, ya sea a petición de parte o de oficio, previo informe de la Comisión.

Contra la resolución del Pleno que dispone la acumulación, procede recurso de reconsideración.

## **DE LA DENUNCIA MALICIOSA**

**Artículo 10.-** El procedimiento instaurado por denuncia de parte no genera responsabilidad del denunciante, salvo que el Consejo al dictar la resolución final constate que el denunciante y/o su abogado procedieron con temeridad o mala fe, o que el propósito de la denuncia fue causar daño, coaccionar al magistrado, paralizar un proceso, impedir la ejecución de una sentencia o resolución judicial, o provocar indebidamente el impedimento, recusación, excusa y abstención del Juez o Fiscal, según sea el caso.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el Consejo impone al infractor y a su defensor según sea el caso, una multa no mayor de cuatro (4) URP (Unidad de Referencia Procesal), dispone la publicación de la sanción en el Diario Oficial "El Peruano" y la inscripción en el Registro respectivo del Consejo, así como oficiar al Colegio de Abogados respectivo. De ser el caso, el Consejo remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes.

## **DE LA RESERVA**

**Artículo 11.-** El contenido de la denuncia, investigación preliminar y del procedimiento disciplinario que se encuentren en trámite, tienen carácter reservado.

Sólo podrán tener acceso al expediente, los Consejeros, el investigado o procesado, su abogado defensor, el denunciante, el Secretario General y la Gerencia de Procesos Disciplinarios. Está prohibido retirar o sustituir escritos ingresados y cualquier medio probatorio.

El Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios puede autorizar, en cualquier estado de la investigación preliminar o del procedimiento, que se expidan copias certificadas por el Secretario General a los investigados, procesados y denunciados, previo pago de la tasa correspondiente, de acuerdo a lo señalado en la LPAG.

En caso de denegatoria, procede el recurso de reconsideración.

## TITULO II

### DE LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN O REMOCIÓN

#### DE LAS CAUSALES

**Artículo 12.-** Procede aplicar la sanción de destitución a los Jueces del Poder Judicial, en los casos establecidos en la Ley de Carrera Judicial y a los Fiscales del Ministerio Público en los casos establecidos en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y en las Leyes y Reglamentos de la materia.

En el caso del Jefe de la ONPE o del RENIEC procede aplicar la sanción de remoción en los casos establecidos en su Ley Orgánica, y en aquellas normas que establecen sus responsabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, así como los parámetros éticos aplicables al ejercicio de su función pública.

**Artículo 13.-** Para efectos de la aplicación de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura se consideran hechos graves que no constituyen delito ni infracción constitucional, los siguientes:

1. Incurrir en una manifiesta y grave infracción de los deberes y/o de las prohibiciones inherentes al ejercicio del cargo.
2. Realizar o permitir actos, con cualquier entidad o persona, que afecten su imparcialidad o la independencia en el ejercicio de sus funciones, o las de otros jueces y fiscales.
3. Observar una conducta pública irregular, con vicios y costumbres que menoscaben el decoro y la respetabilidad del cargo.
4. Incurrir en una manifiesta y grave inobservancia de las garantías esenciales del debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Para la determinación de las conductas imputadas como infracción, el Consejo apreciará la infracción a partir de elementos de carácter objetivo.

### **TITULO III**

## **DE LA DENUNCIA, DEL INICIO DE OFICIO Y DE LA SOLICITUD DE DESTITUCIÓN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL O EL MINISTERIO PÚBLICO**

### **Capítulo 1**

#### **DE LA DENUNCIA**

#### **DE LOS JUECES O FISCALES SUPREMOS Y DE LOS JEFES DE ONPE Y RENIEC**

**Artículo 14.-** Cualquier persona afectada, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos está legitimada para interponer una denuncia ante el Consejo, contra un Juez o Fiscal Supremo, Jefe de la ONPE o Jefe del RENIEC por un hecho, acto o conducta previstos en la ley respectiva, como infracción que amerite la sanción de destitución o remoción.

#### **REQUISITOS DE LA DENUNCIA**

**Artículo 15.-** La denuncia se presenta por escrito, se dirige al Presidente del Consejo Nacional de Magistratura, y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria y domicilio procesal, número de Documento Nacional de Identidad y, en su caso, el poder que acredite la calidad de representante y de la persona a quien represente.

El señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y se presume vigente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

Si la denuncia se presenta por una pluralidad de denunciados, debe consignarse los datos de cada uno de ellos, señalándose un domicilio procesal común.

- b) El nombre y cargo del denunciado o denunciados.
- c) La expresión concreta del petitorio, la descripción de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya.
- d) La relación de los documentos, anexos y medios probatorios que acompaña.
- e) Lugar, fecha y firma o huella digital del denunciante en caso de no saber firmar o estar impedido.
- f) Nombre, firma y número de registro de letrado hábil.

## **ANEXOS DE LA DENUNCIA**

**Artículo 16.-** A la denuncia debe acompañarse los siguientes anexos:

- a) Copia legible del documento de identidad del denunciante y, en su caso, del representante.
- b) Prueba documental a que se refiere el inciso d) del artículo anterior.
- c) Copias de la denuncia y sus anexos en número suficiente para la notificación a los denunciados.

## **DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA DENUNCIA**

**Artículo 17.-** La Oficina de Trámite Documentario recibe el escrito y entrega al denunciante el cargo correspondiente.

La denuncia será remitida por el Presidente directamente a la Comisión para su calificación.

## **CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA**

**Artículo 18.-** La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia y que ésta haya sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 43 de este Reglamento, y si no cumple con alguno de los presupuestos formales, dispondrá la subsanación de la omisión o defecto por parte del denunciante dentro del plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

Vencido el plazo sin que se haya subsanado, la Comisión elevará la denuncia al Pleno para que adopte el acuerdo que corresponda.

## **Capítulo 2**

### **DEL INICIO DE OFICIO**

#### **INCONDUCTA FUNCIONAL**

**Artículo 19.-** El Pleno del Consejo puede acordar de oficio iniciar una investigación preliminar, cuando a través de cualquier Consejero, tome conocimiento de información debidamente fundamentada, que se refiera a un Juez o Fiscal Supremo, al Jefe de la ONPE o del RENIEC, si de ella resultare presumible la existencia de infracción que amerite la sanción de destitución o remoción.

En tal caso, el Consejero deberá comunicar al Pleno dicha información por escrito, adjuntando los medios probatorios que le permitan sustentar la existencia de indicios razonables que justifiquen el inicio de la investigación preliminar, a efectos de que éste adopte la decisión que corresponda.

### **CONDUCTA NOTORIAMENTE IRREGULAR**

**Artículo 20.-** El Pleno del Consejo puede acordar de oficio, y mediante resolución debidamente motivada, iniciar directamente el procedimiento disciplinario contra un Juez o Fiscal Supremo, el Jefe de la ONPE o del RENIEC, cuando exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular. Su decisión es inimpugnable.

## **Capítulo 3**

### **DE LA SOLICITUD DE DESTITUCIÓN PRESENTADA POR LA CORTE SUPREMA Y/O EL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **SOLICITUD DE DESTITUCIÓN**

**Artículo 21.-** Cuando la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos, soliciten al Consejo la aplicación de la sanción de destitución, el Pleno dispondrá, previo informe de la Comisión, la apertura del procedimiento disciplinario.

#### **DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL CARGO**

**Artículo 22.-** En la misma solicitud de destitución, se indicará si se ha aplicado la medida de apartamiento provisional del cargo de magistrado o fiscal, prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

#### **TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DESTITUCIÓN**

**Artículo 23.-** La solicitud de destitución será dirigida al Presidente del Consejo, quien la remitirá a la Comisión, que en un plazo no mayor de diez (10) días, emitirá el informe que corresponda y lo elevará al Pleno para que tome la decisión respectiva.

## **TITULO IV**

### **DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

#### **DE LA PROCEDENCIA**

**Artículo 24.-** Cuando en vía de denuncia o de oficio, se impute al Juez o Fiscal Supremo, Jefe de la ONPE o del RENIEC, la comisión de hecho, acto o conducta considerados como causales de destitución o remoción según sea el caso, se podrá iniciar una investigación preliminar.

Excepcionalmente, cuando exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular, el Consejo podrá prescindir de dicha investigación preliminar, y disponer el inicio del procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada.

#### **DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**Artículo 25.-** En el caso de Jueces o Fiscales Supremos, Jefe de la ONPE o del RENIEC, admitida la denuncia de parte o recibida la comunicación del Consejero a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, el Pleno del Consejo dictará resolución previo informe de la Comisión, disponiendo se abra investigación preliminar con mención expresa de las faltas que se imputan o que se desestime.

La resolución que abre investigación preliminar es inimpugnable. Sólo procede la reconsideración contra la resolución que desestima la denuncia.

En caso de quedar firme la resolución que desestima la denuncia, el denunciante o los denunciados procederán a retirar las copias presentadas, en el plazo de treinta (30) días. Vencido éste, serán eliminadas.

#### **DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**Artículo 26.-** La Comisión tiene a su cargo la investigación preliminar. Esta deberá realizar las investigaciones por el plazo de 30 días, computados desde la notificación del inicio de la investigación preliminar hasta la emisión de su informe final, debidamente motivado.

## **FINALIDAD DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR**

**Artículo 27.-** La investigación preliminar tiene por finalidad determinar si procede o no la apertura de un procedimiento disciplinario.

Para tal efecto, la Comisión deberá reunir información sobre la conducta funcional imputada al investigado, a quien se le correrá traslado de la resolución que dispone abrir investigación preliminar a efecto que en el plazo de 10 días formule su descargo por escrito, acompañando los medios probatorios que considere convenientes a su derecho.

La Resolución que ordena abrir investigación preliminar, se notifica al investigado por el Secretario General. En el mismo acto de notificación, se le hará entrega bajo cargo, copia de la denuncia de parte o de oficio con sus respectivos anexos.

## **DEL INFORME DE LA COMISIÓN**

**Artículo 28.-** Dentro del plazo a que se refiere el artículo 26, la Comisión emitirá su informe escrito y elevará el expediente al Pleno del Consejo.

## **RESOLUCION DEL PLENO**

**Artículo 29.-** Recibido el informe de la Comisión, el Pleno decidirá si corresponde iniciar procedimiento disciplinario. Si declara no haber lugar a la apertura de procedimiento disciplinario, dispone la conclusión de la investigación preliminar y su archivamiento, con conocimiento del denunciante, si lo hubiere, así como del denunciado.

Si declara haber lugar a la apertura de procedimiento disciplinario, dicta la resolución correspondiente, con mención expresa de las faltas que se imputan, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos. Asimismo, dispone la remisión del expediente a la Comisión, para su tramitación.

La resolución que ordena la apertura del procedimiento disciplinario es inimpugnable. Aquella que declara que no hay lugar a su inicio, puede ser impugnada por el denunciante, si lo hubiere.

## **SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL CARGO**

**Artículo 30.-** El Juez o Fiscal Supremo, Jefe de la ONPE o del RENIEC sometido a investigación o procedimiento disciplinario podrá ser suspendido del cargo mediante resolución del Consejo debidamente motivada.

La medida de suspensión preventiva del cargo caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión. Mediante resolución debidamente motivada puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa.

## TITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 31.-** El procedimiento se inicia con la notificación del acuerdo del Pleno que dispone su apertura, al terminar la investigación preliminar, o directamente cuando exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular, prevista en el artículo 20 del presente Reglamento.

En los demás casos, el procedimiento disciplinario se inicia con la notificación de la decisión que resuelve el pedido a que se refiere el inciso c) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo, disponiendo la apertura del procedimiento.

#### FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 32.-** El procedimiento disciplinario tiene por finalidad, determinar si existe responsabilidad disciplinaria del procesado, que amerite la aplicación de la sanción de destitución o remoción.

#### DEL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 33.-** Abierto el procedimiento disciplinario, la Comisión procede a realizar una exhaustiva investigación por el plazo de sesenta (60) días computables desde la notificación del inicio del procedimiento hasta el informe final de la Comisión.

#### DEL DESCARGO DEL PROCESADO

**Artículo 34.-** La resolución que dispone la apertura de procedimiento disciplinario será comunicada al procesado, otorgándole un plazo de diez (10) días improrrogables para

que realice sus descargos, y presente los medios de prueba adicionales que considere pertinentes.

## **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

**Artículo 35.-** Durante el procedimiento, la Comisión podrá disponer la admisión y actuación de los medios probatorios que crea convenientes. Especialmente, podrá:

- a) Disponer la declaración del procesado, del denunciante o de testigos.
- b) Recabar antecedentes y documentos.
- c) Solicitar la remisión de copias autenticadas.
- d) Pedir informes y dictámenes de cualquier tipo.
- e) Realizar constataciones y verificaciones.
- g) Disponer la realización de cualquier otra diligencia destinada a descubrir la verdad y a conocer la conducta del procesado.

La Comisión puede delegar en uno de sus integrantes la facultad para la actuación de los medios probatorios señalados precedentemente.

## **DE LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN O ABSOLUCIÓN**

**Artículo 36.-** Concluidas las actuaciones a que se refieren los artículos 34 y 35, la Comisión emitirá su informe y lo elevará al Pleno del Consejo para que resuelva acerca de la responsabilidad disciplinaria del procesado.

En caso de destitución de jueces o fiscales, dispone la cancelación del título, la anotación de la sanción en el legajo personal y en el libro respectivo del Consejo. Asimismo, una vez firme su resolución, comunica la sanción al Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal de la Nación; y, además, dispone que el Jefe de la Oficina de Administración del Consejo o quien haga sus veces inscriba la medida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

En caso de absolución, el Pleno del Consejo dispondrá que se anulen los antecedentes relativos a la investigación preliminar y al procedimiento disciplinario y se cursen las comunicaciones al Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal de la Nación.

En caso de remoción del Jefe de la ONPE o del RENIEC, el Consejo dispone la cancelación del título, la anotación de la sanción en el legajo personal y en el libro respectivo del Consejo. Asimismo, una vez firme la resolución, dispone que el Jefe de la Oficina de Administración del Consejo o quien haga sus veces inscriba la remoción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM. En el caso de absolución, dispone que se anulen los antecedentes relativos a la investigación preliminar y al procedimiento disciplinario.

## **DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Artículo 37.-** Si de lo actuado en el proceso se encuentra responsabilidad pero ésta no amerita la sanción de destitución, el Pleno del Consejo dispone que el expediente se remita al Presidente de la Corte Suprema o al Fiscal de la Nación para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, debiendo informar al Consejo de la medida que se adopte. El Pleno dispone en la misma resolución, que se inscriba en el legajo personal del Juez o Fiscal la decisión adoptada.

## **NUEVA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**Artículo 38.-** Si conexo al hecho, acto o conducta delictiva, materia de la denuncia, investigación de oficio o de las conclusiones de la investigación preliminar o del procedimiento disciplinario, se descubren otros hechos que no siendo delito, están previstos en la Ley de Carrera Judicial, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, leyes y Reglamentos del Ministerio Público, ONPE y RENIEC, como inconducta funcional, el Pleno dispondrá abrir investigación preliminar por estos nuevos hechos.

## **TITULO VI**

### **DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

#### **PROCEDENCIA**

**Artículo 39.-** A través del recurso de reconsideración, se solicita la nulidad o la revocación de las decisiones del Pleno, en los siguientes casos:

- a) Contra la resolución que dispone la acumulación de denuncias, investigaciones preliminares o procedimientos disciplinarios.

- b) Contra la resolución que desestima la denuncia, y contra la resolución que dispone que no hay lugar a la apertura de procedimiento disciplinario.
- c) Contra la resolución que deniega el pedido de copias certificadas.
- d) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
- e) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo.

### **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

**Artículo 40.-** La reconsideración se presenta por escrito en la Oficina de Trámite Documentario dirigida al Presidente del Consejo, suscrita por el impugnante con la firma de letrado hábil.

Debe señalarse con claridad el acto que se recurre, el error que se denuncia, y acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del impugnante.
- b) Número de su documento de identidad.
- c) Domicilio procesal.
- d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
- e) Lugar, fecha y firma del impugnante.
- f) Nombre, firma y número de registro de letrado hábil.

Una vez vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración, el acto quedará firme.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

### **INIMPUGNABILIDAD DE RESOLUCION**

**Artículo 41.-** El Pleno resolverá la reconsideración. Esta decisión es inimpugnable.

### **DENUNCIA PENAL Y ACUSACION CONSTITUCIONAL**

**Artículo 42.-** Concluido el procedimiento disciplinario, si hay presunción de delito cometido por Jueces o Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción

a la Constitución, el Pleno solicita la acusación constitucional al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

Tratándose de presunción de delito imputable al Jefe de la ONPE o del RENIEC, jueces y fiscales de otras instancias, el Pleno dispone oficiar al Ministerio Público para los fines de ley.

## TITULO VII

### DE LOS PLAZOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES

**Artículo 43.-** Los plazos para la realización de los actos procesales, son los siguientes:

- a) El plazo para presentar la denuncia contra un Juez o Fiscal Supremo, Jefe de la ONPE o del RENIEC ante el Consejo es de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el denunciante. La facultad del Consejo para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias es de cuatro años de producido el hecho.

El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria.

En caso de pedidos de destitución de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos el cómputo del plazo que se tendrá en cuenta para denuncias o quejas ante dichos órganos de control es de seis (6) meses y el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos (2) años.

- b) Cinco (05) días para subsanar omisiones y defectos de la denuncia.
- c) Diez (10) días, para que el administrado formule descargo respecto de la denuncia o la investigación de oficio presentada en su contra.
- d) Treinta (30) días para que el Consejero ponente emita informe a la Comisión.
- e) Diez (10) días para que el administrado se apersona al procedimiento.
- f) Quince (15) días para dictar resolución final, después de adoptado el acuerdo por el Pleno.
- g) Cinco (05) días para interponer recurso de reconsideración.
- h) Cinco (05) días para el cumplimiento de cualquier requerimiento ordenado por el Consejo.

Para los plazos señalados anteriormente, cuando corresponda, se deberá tener en cuenta el término de la distancia.

## **MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN**

**Artículo 44.-** Las notificaciones, citaciones, y cualquier tipo de requerimientos, serán efectuadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, y en caso de haberlo solicitado expresamente el investigado, el procesado o el denunciante, se les podrá notificar mediante correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio análogo que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.

En caso de no ubicar el domicilio de las partes involucradas en el procedimiento, el Consejo publicará en el Diario Oficial “El Peruano” y otro de mayor circulación la razón elaborada por la Gerencia de Procesos Disciplinarios y la parte resolutive de la resolución que corresponda, remitiendo a la página web del Consejo donde se podrá encontrar el texto íntegro del edicto que contiene la resolución completa.

## **PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 45.-** La resolución que impone la sanción de destitución y su respectiva reconsideración, así como la que establece una sanción menor a la destitución y su respectiva reconsideración y la absolución se publicarán en el Diario Oficial “El Peruano”.

Cuando la sanción de destitución haya sido impuesta a varios procesados, y sólo haya quedado firme respecto de alguno o algunos de ellos, el Consejo podrá reservar la publicación de la respectiva resolución, hasta que dicha condición alcance a todos. En igual sentido se aplica para las absoluciones y sanciones menores a la destitución.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.-** En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en lo pertinente, el Código Procesal Civil.

**SEGUNDA.-** La modificación del presente Reglamento requiere acuerdo del Pleno con votación de dos tercios del número legal de sus miembros.

**TERCERA.-** Los procedimientos disciplinarios y/o investigaciones preliminares iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite las disposiciones del Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente al Consejo.

**CUARTA.-** El presente Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial "El Peruano".

**MAXIMILIANO CÁRDENAS DIAZ**

**EDMUNDO PELÁEZ BARDALES**

**ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**

**CARLOS MANSILLA GARDELLA**

**LUIS MAEZONO YAMASHITA**

**GASTÓN SOTO VALLENAS**

**JAVIER PIQUÉ DEL POZO**

**DR. JORGE MATIENZO LUJAN**  
Secretario General.

